



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2179/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CATEMACO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER
CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Catemaco, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543923000035, debido a que si se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CURTO. efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Catemaco, en la que requirió lo siguiente:

“...Único. - Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su evento público a efectuarse el próximo 15 de septiembre 2023, en el municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se presentarán los grupos musicales descritos en el siguiente flyer... por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la Ley Federal del Derecho de Autor.”

2. respuesta del sujeto obligado. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el escrito sin fecha del Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día seis de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al presente recurso remitiendo sus alegatos a través de la plataforma nacional de transparencia, mediante oficio /0256/UT/CAT/22 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto oficio No. PM/0073/octubre/2023, firmado por el Presidente Constitucional del Ayuntamiento.

7.-Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los alegatos y se ordenó dar vista al recurrente concediéndole el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna

de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Catemaco, mediante folio 300543923000035, se le informara si se cuenta con la autorización previa y por escrito yo pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los derechos de autor según lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Planteamiento del caso

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó respuesta, a través de la Plataforma Nacional, remitiendo oficio de folio PM/062/SEPTIEMBRE/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el presidente municipal, en el que señaló:

“1.-Debido a que el evento aún no se lleva a cabo se desconoce que canciones serán interpretadas por un cantautor (es).

2.-Que tal y como lo especifica el mismo artículo 26 bis de la Ley Federal de Derecho de Autor y que manifiesta lo siguiente:

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable.

Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor ...”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174,175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el agravio siguiente:

*... Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 6 de septiembre de 2023 bajo el número de folio 300543923000035 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 15 de septiembre de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan el oficio: PM/0062/SEPTIEMBRE/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Juan José Rosario Morales presidente municipal del hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Oficio mediante el cual el*

hoy sujeto obligado acepta y reconoce que el evento aludidos se efectuó en su municipio, así mismo pretende dar una respuesta al pliego petitorio efectuada de fecha 06 de septiembre de 2023 bajo el numero de folio 2022/7880 por demás incompleta derivado que solo pretende dar una explicación que es por demás incongruente, falta de motivación y fundamentación respecto del único punto petitorio que obran en autos y por demás esquiva, oscura y omisa, omitiendo los principios de congruencia y exhaustividad, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación...

[sic]

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

b) De las adjudicaciones directas:

...

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...
XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracciones I y III y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre en las que se establece lo siguiente:

...
Ley Orgánica del Municipio Libre
...

Artículo 36. *Son atribuciones del Presidente Municipal:*

...
VI. *Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;*
...

Artículo 37. *Son atribuciones del Síndico:*

I. *Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.*

...
III. *Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;*
...

Artículo 72. *Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
...

De la normativa anterior, se desprende que el Presidente municipal tendrá dentro de sus atribuciones junto con el Síndico suscribir los convenios y contratos previa autorización del Ayuntamiento, asimismo el Síndico municipal promoverá la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal. Por su parte la Tesorería municipal, es la encargada de administrar los fondos del ayuntamiento, por lo que de realizarse un pago a cualquier personas física o moral, como lo podría ser una sociedad o persona colectiva, dicha área tiene la posibilidad de poseer y resguardar dicha información.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, puesto la respuesta fue otorgada por medio del Presidente Municipal, que de acuerdo a lo que dispone la Ley orgánica del Municipio libre

para el Estado de Veracruz, tiene facultades necesarias para pronunciarse respecto de la información solicitada, al ser la autoridad máxima en el ayuntamiento, luego entonces, se observó lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

No obstante lo anterior, si bien es cierto la autoridad competente emitió su respuesta, a través del área que tenía facultades para pronunciarse al respecto, lo cierto es que el ente público no respondió de manera congruente, pues el solicitante preguntó si contaban con autorización o pago a la sociedad de autores y compositores y lo que respondió el sujeto obligado es que desconocían las canciones que sería tocadas, haciendo señalamientos de normatividad aplicable, de ahí que no exista relación entre lo solicitado y lo que respondió el ente público.

Por lo que los agravios resultan **fundados** al no haberse proporcionado la información solicitada por el ahora recurrente durante el procedimiento de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado compareció al presente recurso remitiendo sus alegatos a través de la plataforma nacional de transparencia el día seis de octubre de dos mil veintitrés mediante oficio /0256/UT/CAT/2, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto oficio No. PM/0073/octubre/2023, signado por el presidente Constitucional del Ayuntamiento, en el que en lo medular refirió lo siguiente:

“...que en relación a su único punto petitorio. -no se cuenta con la autorización previa o por escrito y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto derechos de autor, ya que este ayuntamiento contrató los servicios ofrecidos por la promotora artística ROCAS, representada por Roberto castellanos González, desconociendo si la promotora realizó el pago de derechos de autor o la persona que interpretó o transmitió directamente la obra o en su defecto la o las canciones interpretadas...”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174,175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Manifestaciones que se dejaron a la vista del recurrente concediéndole el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna.

De la respuesta proporcionada, es posible advertir que el ente público emitió su respuesta a través de área competente, y dando respuesta a lo peticionado, de manera congruente, estimándose además que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

De ahí que al haberse emitido respuesta, por el área que tenía facultades para ello, al ser el presidente municipal el superior de las áreas facultadas para emitir su respuesta, de acuerdo al principio general de derecho “el que puede lo más puede lo menos,” y toda vez que la misma responde a la información solicitada durante la sustanciación del presente recurso, se considera que el agravio expresado por el recurrente si bien era **fundado** se vuelve **inoperante**.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe³ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa a la parte recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos